



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN ODICMA N° 540-2008-ANCASH

Lima, treinta de marzo de dos mil once.-

#### VISTA:

La solicitud de nulidad presentada por la servidora judicial Flor Ángel Minaya Foronda de la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha quince de junio de dos mil diez, de fojas setecientos treinta y dos a setecientos treinta y tres, mediante la cual se confirmó la resolución número veintitrés expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, de fojas seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos setenta y nueve, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por treinta días sin goce de haber, en su actuación como Relatora de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que la recurrente deduce nulidad con fecha tres de diciembre de dos mil diez mediante escrito de fojas setecientos treinta y ocho alegando que con fecha veintiséis de marzo de dos mil diez dedujo la excepción de prescripción; sin embargo, el pleno del Consejo Ejecutivo no emitió pronunciamiento al respecto. Asimismo, en el mismo escrito solicitó el uso de la palabra para informar oralmente, pedido que tampoco fue atendido, vulnerándose de esa forma su derecho de defensa que garantiza la Constitución Política del Estado.

**Segundo:** Que el artículo doscientos siete de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece taxativamente los recursos administrativos que son materia del procedimiento administrativo, de modo que la nulidad que pretende la actora no es factible de ser amparada.

**Tercero:** No obstante, el artículo doscientos dos de la mencionada ley, establece que *"en cualquiera de los casos enumerados en el artículo diez, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando haya quedado firme, siempre que agraven el interés público"*; en tal sentido, contrastándose los argumentos de la nulidisciente, se ha verificado que en efecto este Colegiado no se ha pronunciado respecto a la excepción de prescripción ni le concedió el uso de la palabra que hace mención en su escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez; incurriéndose en nulidad insalvable al expedir resolución confirmatoria, por tanto debe ser corregida a fin de garantizar el derecho al debido proceso.

**Cuarto:** Que respecto al escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil diez en el que alega haberse inscrito prematuramente la medida disciplinaria, a pesar de estar pendiente de pronunciamiento su pedido de nulidad; corresponde también dejar

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 540-2008-ANCASH

sin efecto la referida inscripción de la sanción administrativa.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas setecientos cincuenta a setecientos cincuenta y uno, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse de licencia, por unanimidad.

## RESUELVE:

**Primero.-** Declarar improcedente la nulidad deducida por la servidora judicial Flor Ángel Minaya Foronda de la resolución expedida por este Órgano de Gobierno con fecha quince de junio de dos mil diez, de fojas setecientos treinta y dos a setecientos treinta y tres, mediante la cual se confirmó la resolución número veintitrés expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, de fojas seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos setenta y nueve, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por treinta días sin goce de haber, por su actuación como Relatora de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

**Segundo.-** Declarar de oficio la Nulidad de la resolución de fecha quince de junio de dos mil diez, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y sin efecto la inscripción de la medida disciplinaria de suspensión impuesta a la recurrente; retro trayéndose la causa al estado de emitir informe del Consejero ponente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
SS.



*Cesar San Martín*  
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

*Dario Palacios Dextre*  
DARIO PALACIOS DEXTRE

*Ayar Chabarro Guerra*  
AYAR CHABARRO GUERRA

*Alberto Mera Casas*  
JIS ALBERTO MERA CASAS,  
Secretario General

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: CERTIFICA:** Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Cesar San Martín*  
**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

*Luis Alberto Vásquez Silva*  
**LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA**

*Darío Palacios Dextre*  
**DARÍO PALACIOS DEXTRE**

*Ayar Chaparro Guerra*  
**AYAR CHAPARRO GUERRA**

LAMC